

**EN LO PRINCIPAL**: Formula acusación constitucional en contra de la Ministra de Defensa Maya Fernández Allende; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita medidas probatorias que indica; **TERCER OTROSÍ**: Solicita lo que indica; **CUARTO OTROSÍ**: Téngase presente.

## HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

**Agustín Romero Leiva**, cédula nacional de identidad 12.720.170-6; **José Carlos Meza Pereira**, cédula nacional de identidad número 16.577.120-6; **Luis Fernando Sánchez Ossa**, cédula nacional de identidad número 16.964.611-2; **Chiara Barchiesi Chávez**, cédula nacional de identidad número 19.489.621-2; **Cristián Araya Lerdo de Tejada**, cédula nacional de identidad número 17.082.454-9; **Stephan Schubert Rubio**, cédula nacional de identidad número 13.471.731-9; **Harry Jürgensen Rundshagen**, cédula nacional de identidad número 8.300.590-3, **Renzo Trisotti Martínez** cédula nacional de identidad número 13.054.280-8, **Catalina Del Real Mihovilovic**, cédula nacional de identidad número 7.072.349-2; **Benjamín Moreno Bascur**, cédula nacional de identidad número 18.394.059-7, **Sofía Cid Versalovic**, cédula nacional de identidad número 11.846.940-2 y **Juan Irrarrázaval Rossel**, cédula nacional de identidad número 15.636.809-1, todos Honorables Diputados de la República, domiciliados para todos los efectos en el Congreso Nacional de Chile, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, comuna y ciudad de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 37 bis y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional en contra de la Ministra de Defensa **MAYA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ALLENDE**, cédula nacional de identidad número 7.840.807-3, por infringir el artículo 37 bis de la Constitución política de la República, norma que prohíbe a los ministros celebrar contratos o caucionar los mismos con el Estado, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación procedemos a exponer en el único capítulo acusatorio de este libelo acusatorio:

## I. NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL. JUICIO JURÍDICO-POLÍTICO DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DEL CONGRESO NACIONAL

La existencia de la democracia constitucional exige del ejercicio de los poderes públicos el cumplimiento de la legalidad y el respeto a principios que garanticen una gestión acorde con el bien común. En este contexto, la responsabilidad política opera como un mecanismo de control que permite evaluar la actuación de las autoridades más allá de lo estrictamente jurídico, asegurando que quienes ejercen funciones de alta relevancia rindan cuentas por sus actos de carácter político y las consecuencias de su gestión.

La responsabilidad política constituye un principio estructural en los sistemas democráticos, que garantiza que las autoridades del Estado actúen dentro del marco constitucional. A diferencia de la responsabilidad puramente jurídica —que exige la infracción de una norma— la responsabilidad política se configura ante la falta de idoneidad en el ejercicio del cargo o el incumplimiento de los deberes inherentes a la investidura, aun cuando no medie una infracción penal o administrativa. Por ello, su conocimiento no recae en el Poder Judicial, sino en órganos de representación democrática, en virtud del principio de separación de poderes y la necesidad de preservar el equilibrio institucional al interior de la República.

Dentro de este marco, la responsabilidad que recae sobre los Ministros de Estado reviste un carácter tanto político como jurídico. Es política porque su juzgamiento lo realiza un órgano de naturaleza política —el Congreso Nacional— no un tribunal, configuran un tipo de ilícito que implica un cierto grado de flexibilidad en sus interpretaciones, lo que otorga a los órganos encargados de aplicarla un margen de libertad interpretativa. En definitiva, es el Congreso Nacional que actúa con un grado de discrecionalidad, ponderando las infracciones constitucionales en relación con su impacto en el orden institucional<sup>1</sup>. Y es jurídica, entre otras cosas, porque debe fundarse en normas constitucionales —ilícitos constitucionales— causales taxativamente establecidas y a través de un procedimiento señalado al efecto en la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento de las respectivas cámaras<sup>2</sup>.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, la acusación constitucional se erige como un mecanismo diseñado para hacer efectiva esta responsabilidad respecto de altas autoridades del Estado. El artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República otorga a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de determinar si procede una acusación constitucional, la cual debe ser presentada por un mínimo de 10 y un máximo de 20 diputados. Según Gonzalo García Pino, en su *Diccionario Constitucional Chileno*, la acusación constitucional es una “*atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, con la cual se inicia el procedimiento que tiene por objeto hacer responsable jurídica y políticamente a autoridades*

---

<sup>1</sup> Silva Irrarázaval, Luis A. *Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional. Ius et Praxis* 23, no. 2 (2017): 213-250, p.239-240.

<sup>2</sup> Zuniga Urbina, Francisco. Responsabilidad Constitucional del Gobierno. *Ius et Praxis* [online]. 2006, vol.12, n.2, pp.43-74. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200003>

*o altos funcionarios del Estado, por actos propios del cargo que desempeñan, en razón de los ilícitos establecidos taxativamente en la Constitución”*<sup>3</sup>. La razón de ser de esta institución reside en garantizar la responsabilidad político-jurídica de quienes desempeñan funciones públicas de especial relevancia en la conducción del Estado. Dicha responsabilidad no se limita al ámbito jurídico, sino que también –como hemos señalado– posee una dimensión política, toda vez que dicha función pública compromete el bien común.

Para su correcta aplicación, la Ley Orgánica del Congreso Nacional mandata que las acusaciones constitucionales estén conformadas por capítulos acusatorios y que estos se votan por separado en el Senado:

*“Artículo 51.- Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.”*

---

<sup>3</sup> García Pino, Gonzalo. *Diccionario Constitucional Chileno*, p. 68

## **CAPÍTULO ACUSATORIO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA AL CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024 CON EL FISCO DE CHILE DE INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.**

### **I. HECHOS.**

Con fecha 30 de diciembre de 2024, la Ministra Maya Fernández Allende, copropietaria del inmueble ubicado en calle Guarda Vieja N° 392, Providencia, Región Metropolitana, celebró un contrato de compraventa debidamente representada mediante escritura pública, ante la titular de la 50° Notaría Pública de Santiago, doña Claudia Gómez Lucares, con el repertorio 95.512-2024.

En dicho contrato la Ministra se obligó a transferir el dominio de su cuota de propiedad sobre el inmueble ya nombrado al Fisco de Chile tal como se detallará en las cláusulas transcritas:

*“PRIMERO. Carmen Paz Allende Bussi, María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende, son dueños de derechos respecto de un inmueble ubicado en calle Guardia Vieja número treientos noventa y dos antes calle Costa (según certificado de Informaciones Previas número mil treientos veintiséis de trece de junio de dos mil veinticuatro, de la Dirección de Obras de Providencia), comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana; inscrito a nombre de los vendedores individualizados previamente a fojas cuatro mil setecientos noventa y seis número cinco mil seiscientos catorce del Registro de Propiedad del año mil novecientos setenta y siete; inscripción a fojas treinta y cuatro mil setecientos setenta y cinco número treinta y dos mil seiscientos once del Registro de Propiedad de mil novecientos ochenta y siete; inscripción fojas cuarenta y ocho mil quinientos nueve número treinta mil quinientos noventa y cinco del Registro de Propiedad de mil novecientos ochenta y nueve; inscripción de fojas sesenta mil ciento sesenta y tres, número sesenta y un mil setecientos cincuenta y seis del Registro de Propiedad de mil novecientos ochenta y ocho; e inscripción de fojas sesenta mil ciento sesenta y cuatro, número sesenta y un mil setecientos cincuenta y siete del Registro de Propiedad de mil novecientos noventa y ocho, todas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.*

*SEGUNDO. Por Decreto número treinta y ocho de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, del Ministerio de Bienes Nacionales, se autorizó la adquisición para el FISCO DE CHILE, del inmueble individualizado en la cláusula precedente, el cual toma razón con alcances*

la Contraloría General de la República con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Este acto administrativo fue notificado a los **vendedores** de forma personal a través de su apersonamiento en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales ubicado en Avenida Libertador General Bernardo O Higgins número setecientos veinte conforme al artículo cuarenta y seis de la ley diecinueve mil ochocientos ochenta, lo cual consta en el oficio Ordinario número tres mil cuatrocientos cuarenta y tres de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el que fue recibido conforme por Felipe Vio Lyon el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Por el presente instrumento, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número treinta y ocho de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, del Ministerio de Bienes Nacionales, don Felipe Vio Lyon en representación de Carmen Paz Allende Bussi, María Isabel Allende Bussi, **Maya Alejandra Fernández Allende** y Alejandro Salvador Fernández Allende, **venden, ceden y transfieren** en venta directa al **FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**, debidamente representada por doña **CAROL CLELIA CASTRO HERNANDEZ**, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana de Santiago, **quien compra, acepta y adquiere** para **FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**, el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura.

**CUARTO** El precio de venta del inmueble es la cantidad de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNO COMA SETENTA Y DOS UNIDADES DE FOMENTO**, equivalentes al valor vigente que tenga la Unidad de Fomento al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, una vez que ésta haya sido firmada.

**QUINTA.** La parte compradora paga el precio de venta en este acto al contado a la parte vendedora, quien declara recibir a su entera satisfacción, y en consecuencia declara íntegramente pagado el precio de la compraventa.-

**SEXTA.** El comprador, otorgara carta de instrucciones de pago al Notario autorizante de la escritura publica, a fin de que entregue el documento de pago del precio a la parte vendedora, o a quien la represente legalmente, bajo la condición de haberse inscrito efectivamente el dominio del inmueble a nombre del Fisco Ministerio de Bienes Nacionales, libre de todo gravamen, hipotecas, litigio o prohibición, y declaración de bien familiar, lo que se acreditará mediante el certificado de dominio vigente y certificado de hipotecas, gravámenes y

*prohibiciones, y declaración de bien familiar, del Conservador de Bienes Raíces competente.*

*SÉPTIMA. La entrega material del bien objeto de este contrato de compraventa, se hará una vez que se encuentre inscrito en los Registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de la parte compradora-*

*OCTAVA. El inmueble sobre el cual los vendedores son dueños Se vende como especie o cuerpo cierto, en el estado en que se encuentra y que es de conocimiento de la parte compradora, con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbres, activas pasivas, libre de hipotecas, gravámenes, prohibiciones, interdicciones y litigios, respondiendo la parte vendedora del saneamiento de la evicción y vicios redhibitorios de conformidad a la Ley-*

*NOVENA. Declara el vendedor encontrarse -al día en el pago de los impuestos fiscales y en los derechos municipales en relación con el inmueble objeto de la venta, como también en el pago de todas las cuentas por servicios y consumos domiciliarios y cualquier otro, sin que exista deuda pendiente por ningún concepto en relación al inmueble que se transfiere. En el evento que quedare o apareciere alguna deuda pendiente originada con anterioridad a este contrato, será asumida por la vendedora con los intereses y reajustes correspondientes*

*DECIMA. Se deja expresa constancia que la presente escritura pública se suscribe por las partes dentro del plazo de treinta días hábiles, contados, desde la fecha de la notificación administrativa del Decreto Exento número treinta y ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, efectuada de forma personal a través del apersonamiento de la parte vendedora en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual consta en el oficio Ordinario número tres mil cuatrocientos cuarenta y tres de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el que fue recibido conforme por Felipe Vio Lyon el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, entendiéndose notificado el mencionado acto administrativo desde ese momento, conforme al artículo cuarenta y seis de la ley diecinueve mil ochocientos ochenta.*

*DÉCIMO PRIMERO. Suscrito el contrato de compraventa, éste deberá ser aprobado mediante el Acto administrativo correspondiente. Se deja constancia que la inscripción en Conservador de Bienes Raíces competente de la presente escritura de compraventa, queda sujeta a la condición de que el acto aprobatorio del presente contrato, se encuentre totalmente tramitado. Una vez que se encuentre. Totalmente tramitado el acto administrativo que apruebe el presente contrato de compraventa, el*

*Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales a través de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana de Santiago, deberá inscribir el inmueble a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces competente, dentro del plazo de treinta días hábiles siguiente a la notificación del acto administrativo aprobatorio del contrato de compraventa. Esta notificación la cual se entenderán practicada desde el tercer día hábil siguiente a su recepción en la Oficina de Correos correspondiente. La inscripción del dominio del inmueble a favor del Fisco de Chile- Ministerio de Bienes Nacionales, deberá acreditarse mediante el certificado de dominio vigente otorgado por el Conservador de Bienes, libre de todo gravamen, prohibición, embargo, litigio y declaración de Bien Familiar-*

*DÉCIMO SEGUNDO. Todos los gastos de escritura, derechos notariales, inscripciones, subinscripciones, anotaciones marginales u otros que se soliciten a favor del Fisco de Chile, se efectuarán de conformidad a lo que dispone el artículo cuarto del Decreto Ley número novecientos treinta y nueve del año mil novecientos setenta y siete.*

*DÉCIMO TERCERO. Por este acto las partes facultan a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, para realizar los actos y/o suscribir, cualquier escritura de aclaración, modificación, rectificación y/o complementación del presente contrato, en caso de ser necesario Para su correcta inscripción en el Conservador de Bienes. Raíces correspondiente, siempre y cuando estas no impliquen modificar términos de la esencia o naturaleza del contrato. Asimismo, se faculta a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana de Santiago, para que adopte todos los resguardos necesarios tendientes a perfeccionar el pago de la venta del inmueble que se adquiere, específicamente al otorgamiento de las instrucciones notariales que disponga la entrega de los documentos de pago a la parte vendedora o quien la represente, bajo la condición de haberse inscrito el dominio del inmueble a nombre del Fisco, acreditado mediante los certificados que se hace referencia la cláusula quinta **del presente contrato.***

*DÉCIMO CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública de compraventa, para requerir del Conservador de Bienes Raíces competente las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan.*

*DÉCIMO QUINTO. Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales de Justicia.*

*DÉCIMO SEXTO. La Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, una vez inscrito el dominio a nombre del Fisco de Chile, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Decreto Ley número mil novecientos treinta y nueve del año mil novecientos setenta y siete, vale decir, intervendrán en la entrega y recepción material del inmueble que en virtud del presente instrumento se incorpore al Patrimonio del Estado, procediendo a registrarlo en el Catastro de Inmuebles Fiscales.*

*DÉCIMO SÉPTIMO. El gasto que demande la presente adquisición, se imputará al subtítulo veintinueve punto cero dos punto cero cero dos, “Edificaciones de Inversión” de los recursos asignados para Presupuesto del Sector Público vigente para el año dos mil veinticuatro del Ministerio de Bienes Nacionales.*

*DÉCIMO OCTAVA. La parte compradora queda sometida a las. normas legales” y reglamentarias vigentes sobre Urbanismo y Construcción, respecto del inmueble que adquiere.-”. (Los énfasis son nuestros)*

Copia autorizada del instrumento público que contienen estas cláusulas se acompañará debidamente en un otrosí.

En conclusión, de lo expuesto se desprende de manera clara e inequívoca que la Ministra Maya Fernández Allende es propietaria de una parte del inmueble ubicado en calle Guarda Vieja N° 392, en la comuna de Providencia, Región Metropolitana. Asimismo, se verifica que, debidamente representada, suscribió un contrato de compraventa mediante el cual se comprometió a transferir su parte del inmueble al Fisco de Chile, estableciéndose como contraparte la obligación del Estado de pagar el precio acordado una vez perfeccionada la transferencia del dominio. En definitiva, queda acreditado que existió un contrato celebrado entre una Ministra de Estado y el Fisco de Chile, lo que reviste especial relevancia en el marco de las normas sobre incompatibilidades y conflictos de interés en la función pública y la prohibición expresa de dicho acto establecida por la Constitución Política de la República.

## **II. DERECHO**

**1. La Ministra Maya Fernández Allende ha infringido de manera flagrante la prohibición de contratar con el Estado establecida en el artículo 37 bis de nuestra Carta Magna.**

**i. Historia de la incompatibilidad de contratar con el Estado para Diputados y Senadores y posteriormente, para Ministros de Estado.**

Hasta el año 2010, nuestra Constitución sólo establecía la prohibición de contratar o caucionar con el Estado a los parlamentarios y no a los Ministros de Estado.

Como antecedente existían las inhabilidades y prohibiciones establecidos en los artículos 23 y 27 de la Constitución de 1833:

*“Art. 23. No pueden ser elejidos Diputados los siguientes individuos:*

*Los eclesiásticos regulares;*

*Los párrocos i vice-párrocos;*

*Los jueces letrados de primera instancia;*

*Los intendentes de provincia i gobernadores de departamento;*

*Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 6.º, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion a lo menos cinco años antes de su eleccion.*

*Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado i sus respectivos empleos:*

*Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso;*

*Todo Diputado que, desde el momento de su eleccion acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representacion, salvo la escepcion consignada en el artículo 90 de esta Constitucion.”*

En efecto, posteriormente la inhabilidad para asumir el cargo y la prohibición de que los parlamentarios celebren contratos con el Estado y la consecuente cesación en el cargo en caso de violarse dicha prohibición, se incorporó a nuestro ordenamiento constitucional a través de una reforma promulgada el 7 de julio de 1892:

*“Santiago, 7 de Julio de 1892.- Por cuanto el Congreso Nacional ha ratificado el siguiente*

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

*El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Política, ratifica la Proposición de Reforma publicada en el Diario Oficial de 14 de Diciembre de 1888, cuyo tenor es como sigue:*

*Art. 1.º Se sustituye el artículo 21 de la Constitución Política por el siguiente:*

*Art. 21. No pueden ser elegidos Diputados:*

*1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos;*

*2.º Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público;*

*3.º Los Intendentes de provincia y los Gobernadores de plaza ó departamento;*

*4.º Las personas que tienen ó caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas ó sobre provisión de cualquiera especie de artículos;*

*5.º Los chilenos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, á lo menos, cinco años antes de ser elegidos.*

*El cargo de Diputado es gratuito é incompatible con el de Municipal y con todo empleo público retribuído, y con toda función ó comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, función ó comisión que desempeñe dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.*

*Ningún Diputado, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión ó empleos públicos retribuídos.*

*Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende á los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.*

*El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar ó caucionar los contratos indicados en el número 4.º, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º”<sup>4</sup>*

Más adelante, en el debate que antecedió el mantenimiento y ampliación en la Constitución de 1925, se subrayó que su fundamento radicaba en razones de "moralidad y conveniencia públicas". Además de reafirmarse como inhabilidad para ser electo, se reafirmó que su incumplimiento constituirá una causal de cesación en el cargo de parlamentario.

Posteriormente, ésta disposición quedó recogida en el artículo 57 de la Constitución de 1980, actualmente artículo 60.

Según el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, la finalidad de la norma es evitar que los parlamentarios obtengan ventajas económicas derivadas de su posición. En este sentido, siguiendo la interpretación del comisionado Carmona, se sostiene que la prohibición no recae sobre cualquier contrato, sino únicamente sobre aquellos que otorgan un “beneficio pecuniario especial, propio del contrato”. Esto implica que ciertos acuerdos quedan fuera de su alcance, como los contratos de adhesión con empresas de servicios públicos o las concesiones y permisos administrativos otorgados por el Estado, en los que el parlamentario no tiene margen de negociación particular<sup>5</sup>.

Solo el año 2010, en el marco del debate sobre la reforma constitucional contenida en el *Proyecto de Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política* (Boletín N° 4716-07), a través de una indicación presentada por los entonces diputados Alberto Cardemil y Nicolás Monckeberg, se extendió la incompatibilidad previamente establecida para parlamentarios a los Ministros de Estado, cerrando así un flanco de posibles conflictos de interés en la administración del poder.

La propuesta constitucional fue aprobada por unanimidad<sup>6</sup> y la norma prohibitiva para los Ministros de Estado quedó finalmente así:

*“Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.*

***Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios***

---

<sup>4</sup> Reforma Constitucional promulgada el 7 de enero de 1892. Consultado el 3 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=131729&idVersion=1892-07-09>

<sup>5</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI. p. 164.

<sup>6</sup> Historia de la Ley N° 20.088. Consultado el 3 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4794/>.

*en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.” (El énfasis es nuestro)*

Nótese que la norma no solo prohíbe celebrar contratos con el estado si no también caucionar contratos, es decir, la norma prohíbe de manera objetiva cualquier ápice de relación contractual entre un Ministro de Estado y el Estado mismo.

De la historia de la Reforma Constitucional se puede concluir que la prohibición del artículo 37 bis conlleva asimismo con la cesación en el cargo: así se entendió en la Cámara de Diputados:

*“El Diputado señor Cardemil señaló que se había tratado de repetir en esta norma, todas las causales de cesación en el cargo propias de los parlamentarios que les pareció aplicables también a los Ministros, agregando el Diputado señor Nicolás Monckeberg que no veía la razón para que no se aplicara a estos últimos la causal de actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, la que, a su juicio, sería inhabilitante tanto para los parlamentarios como para los Ministros, por lo que si dicha causal se mantiene únicamente respecto de los parlamentarios, llevará a interpretar que si no se estableció para los Ministros es porque se permite a éstos la realización de ese tipo de gestiones, opinión que compartió el Diputado señor Eluchans quien propuso agregar la causal de cesación en los mismos términos establecidos en el artículo 58.”<sup>7</sup>*

## **ii. Análisis pormenorizado de la prohibición establecida artículo 37 bis.**

El actual artículo 37 bis de la Constitución Política de la República en su inciso segundo se introdujo, tal como dijimos, con un reforma Constitucional que estableció la prohibición de contratar con el Estado para los Ministros de estado de redacción similar a la que la Constitución dispone para los diputados y senadores:

*“Durante el ejercicio de su cargo, los **Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado**, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter*

---

<sup>7</sup> Historia de la Ley N° 20.088. Consultado el 3 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4794/>.

*administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”*

**Del tenor de los hechos materia de este capítulo acusatorio, resulta evidente que la celebración del contrato de compraventa de la residencia del ex Presidente Salvador Allende y de la que la Ministra Maya Fernández Allende es propietaria y vendedora es una transgresión al artículo 37 bis de la Carta Magna.**

En este sentido, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, pues al hablar el artículo 37 bis inciso segundo de nuestra norma Fundamental del término “contrato” no está hablando de otra cosa que “contrato”, es decir el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa ( 1438 Código Civil).

La Ministra de Defensa vendió el inmueble de su propiedad al Fisco de Chile el día 30 de diciembre de 2024 y ello constituye una infracción al artículo 37 bis de nuestra norma Fundamental.

No podemos dejar de recordar dos normas fundamentales de interpretación de la Ley dispuestas en nuestro Código Civil a la cual este Honorable Congreso debe estar atento:

*“Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

*Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.”*

Si bien la Ministra podrá alegar que no tenía intención de enriquecerse ni de burlar la Constitución, las normas que previenen contrataciones con el Estado y prohibiciones no se pueden desconocer por lo dispuesto en el mismo Código:

*“Art. 8°. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”*

Por otro lado, el artículo 11 del Código Civil previene el estricto sentido de las normas que previenen los fraudes o la los atentados contra la probidad en el ejercicio de la función pública:

*“Art. 11. Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley,*

*aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.”*

Si la norma del artículo 37 bis habla de contrato es que el constituyente consideró que ya la mera existencia de declaración de voluntad era digno de ser prohibida, sin mirar sus efectos patrimoniales. Desde luego tampoco se acusa el ánimo de enriquecerse a costa del Estado. Solo se acusa haber violado la Constitución, que prohíbe a la Ministra contratar con el Estado.

La norma es clara: prohíbe la existencia de contratos entre Senadores y Diputados con el Estado de Chile, cosa que se verifica en la especie, donde la Senadora Isabel Allende vende, cede y transfiere un inmueble de su propiedad al Fisco de Chile.

Por último, la Ministra no puede alegar que no celebró el contrato por que lo hizo un tercero en su representación:

*“Art. 1448. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”*

En la especie la Ministra Fernández ha celebrado un contrato de compraventa de bien raíz -solemne (1443 Código, 1801 inciso segundo)- con el Fisco de Chile, el Estado de Chile, y las cláusulas del contrato mostradas en los hechos son elocuentes en este sentido. El contrato se ha perfeccionado, ha generado las obligaciones para las partes, lo cual es el efecto propio de todo contrato:

*“Art. 1801. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes. **La venta de los bienes raíces, servidumbre y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública**” (el destacado es nuestro).*

Por último, sostener que el contrato no está perfecto porque aún hay una aprobación del contrato por parte de la Administración del Estado es desconocer los principios básicos del derecho: el contrato solemne es perfecto como contrato civil y la aprobación por parte de la Administración es una condición suspensiva del nacimiento de obligaciones del mismo.

En resumen, la Ministra ha infringido de manera grosera y flagrante el artículo 37 bis de nuestra Carta Magna y ello tiene consecuencias a nivel político-jurídico, las cuales venimos solicitar en esta acusación constitucional: la destitución del cargo por el Honorable Senado.

## **2 . Legitimación activa para la acusación constitucional.**

Como hemos indicado, el artículo 52 N°2 letra b) de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

*Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

*2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

*b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, **por infringir la Constitución o las leyes** o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;*

## **POR TANTO,**

**Y en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto en esta presentación, y de conformidad con el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política de la República de Chile, los diputados que suscriben este libelo acusatorio solicitamos a la Honorable Cámara de Diputados que declare que ha lugar a la acusación constitucional formulada en contra de la Ministra de Defensa, señora Maya Fernández Allende, cédula nacional de identidad 7.840.807-3, por infringir el artículo 37 bis inciso segundo de Constitución Política de la República de Chile, para que luego el Senado la acoja, declare su culpabilidad, quede destituida de su cargo e impedida de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Carta Fundamental.**

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos que fundamentan la presente acusación constitucional:

1. Copia autorizada de la Escritura Pública de fecha 30 de diciembre de 2024 de Compraventa de Carmen Paz Allende Bussi, Maria Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende A FISCO DE CHILE otorgada ante la titular de la 50° Notaría Pública de Santiago doña Claudia Gómez Lucares, con el repertorio 95.512-2024.
2. Copia simple del Decreto Supremo de fecha 25 de noviembre que autoriza la compraventa singularizada en el número 1. anterior.

**POR TANTO, Sírvase H. Cámara,** tenerlo presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a la H. Cámara de Diputados que se realicen las diligencias probatorias que se indican, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza o circunstancia tengan que ser incorporadas durante la revisión de esta acusación constitucional en la Comisión Ad-hoc:

Se cite ante la Comisión encargada del estudio preliminar de esta acusación, a fin de que emita su opinión sobre el contenido de esta acusación, a las siguientes personas:

1. Ministra de Defensa Nacional, Maya Fernández Allende.
2. Ex Ministra de Bienes Nacionales, Marcela Sandoval Osorio.
3. Ex Directora Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, Macarena Diez Pallamar.
4. Jefa de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Javiera Moya Marchi.
5. Jefe de División de Bienes Nacionales, Pablo Maino Swinburn.
6. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Desarrollo, Marisol Peña Torres.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a la Honorable Cámara, tener presente que los firmantes somos todos diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

**POR TANTO, Sírvase H. Cámara,** tenerlo presente.

---